Rawson, 22 de diciembre de 2020.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Y., L. X. c/ T., D. N. s/ Ejecución de Convenio (Expte. N° 306/2019)»** (Expte. N° 25196- 2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A hojas 113/125 vta. el ejecutado interpuso recurso de casación por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) contra la sentencia interlocutoria N° 139/2019 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 108/111) que hizo lugar a la apelación para revocar el fallo de primera instancia; y en consecuencia, rechazó la impugnación de la liquidación y la excepción de pago opuesta y mandó a llevar adelante la ejecución en su contra hasta que haga íntegro pago, a la Sra. L. X. Y., de la suma de $ 105.034,02 en concepto de cuotas alimentarias impagas más intereses. ----------

------ Estructuró su recurso en seis apartados: Objeto (I), Recaudos jurisdiccionales (II), Admisibilidad. Suficiencia del recurso (III), De la casación. Fundamentos (IV), Formula reservas (V) y Petitorio (VI). ----------

------ Sostuvo que los jueces fallaron sin considerar los hechos de la causa o las pruebas colectadas, ya que nunca desconoció el acuerdo alimentario firmado. -------

------ Cuestionó el sentido en el que se aplicaron las normas del CCyC, y remarcó que el convenio de alimentos no se trata de un contrato, sino que debe interpretarse conforme a los principios generales del derecho, respecto a las obligaciones en general y las familiares en particular. ----------

------ Objetó que se le achaque el incumplimiento del aporte alimentario que genera la ejecución de lo convenido, puesto que acordó con la ejecutante el aporte a favor de su hijo en la suma de un porcentaje de su salario y que no incumplió su pago, sino que fue despedido. ----------

------ Refirió que la propia ejecutante reconoció el pago de la suma mensual de $ 2.500 que abonó desde el cese de la relación de dependencia, cuando tuvo que iniciar una actividad independiente como monotributista en una categoría descripta según su realidad económica. En base a ello, se opuso a que se le reproche no haber ofrecido ni producido prueba que permita acreditar el pago. ----------

------ Aseguró que esta realidad no era desconocida por la ejecutante, ya que al practicar la liquidación se refirió expresamente a la percepción extraordinaria de la suma de $ 228.444,83 en concepto de liquidación final que le fue abonada el 07/07/2017; y reiteró que la Sra. Y. reconoció los pagos realizados por lo que resultaba innecesario aportar prueba al respecto. ----------

------ Indicó que lo que se encuentra en discusión o reclamo es un pago parcial, la determinación del quantum de la base imponible mensual por el 28% de sus ingresos y el cómputo de la indemnización y su cobro como pago anticipado de cuotas. ------

------ Sostuvo que sus ingresos no fueron iguales desde la firma del acuerdo (2014) o desde el cese de la relación laboral (2017) por lo que resultaría injusto y contrario a derecho, que se establezca un monto mayor a lo convenido, al fijar arbitrariamente una base de cálculo hipotética como representativa del 28% que alguna vez fue lo que aportó. Por ello -agregó- impugna la liquidación ya que la suma de $11.179,61 no responde a su realidad o capacidad económica. ----------

------ En un segundo aspecto, se refirió a los principios generales del derecho de alimentos a favor de los hijos y a los propios que rigen el fuero de familia. Indicó que la cuota alimentaria tiene una naturaleza absolutamente asistencial al igual que la indemnización laboral por cese. ----------

------ Citó antecedentes jurisprudenciales, y en base a estos requirió que la indemnización percibida y descontada en un 28% sea computada como alimentos futuros a devengarse. Sostuvo que la sentencia es arbitraria por contener formulaciones genéricas sin atenerse a los hechos de la causa. Precisó que los sentenciantes, sin fundamentación jurídica alguna, tomaron en un solo pago, la suma

extraordinaria descontada por cese laboral de más de doscientos mil pesos, desvirtuando la naturaleza jurídica de ambos institutos: los alimentos y la indemnización laboral por despido. ----------

------ Por último, hizo reserva del caso federal (ap. V) y formuló el petitorio de estilo (ap. VI). ----------

------ **II.-** A h. 150 obra testimonio de la SI N° 136/2019 dictada en la causa caratulada: «Recurso de queja en autos: Y., L. X. c/ T., D. N. s/ Ejecución de convenio (Expte. N° 306/19)» (Expte. N° 251432019) y a h. 151 se puso el expediente a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 296 del CPCC.

------ **III.-** La ejecutante, en uso de la facultad que le confiere la norma presentó el memorial a hojas 155/160. ----------

------ Sostuvo que el recurso carece de las formas esenciales. En tal sentido, se refirió a la falta de definitividad de la sentencia, así como a la falta de autosuficiencia del recurso. Hizo reserva del caso federal; y solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en crisis, con costas.----------

------ **IV.-** A hojas 159/160 dictaminó el Sr. Procurador General. Opinó que debe hacerse una evaluación de la situación que contemple los intereses en juego, sin que ello habilite a ninguna de las partes a pretender un beneficio que no le corresponda. En ese sentido, propició evaluar la nueva realidad económica del alimentante porque de no hacerse implicaría agravar su situación; y sostuvo que el 28% de la retribución extraordinaria que la ejecutante percibió y que fue depositada en concepto de cuota alimentaria debe ser imputada a alimentos futuros. Consideró que debe casarse la sentencia para hacer lugar a la excepción de pago e imputar las sumas extraordinarias a alimentos anticipando cuotas alimentarias futuras. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** ***Definitividad del decisorio.***----------

------ La estructura y alcance que se le asignó a la sentencia recurrida, el tipo de proceso y el trámite conferido justifica la estructura de la presente con voto impersonal. ----------

------ Por otra parte, se encuentra satisfecho el requisito legal de la definitividad del decisorio. Es que, si bien nos encontramos frente a una sentencia interlocutoria dictada en el marco de una ejecución de convenio de alimentos, lo cierto es, que los agravios que el casacionista logra acreditar, no los puede reeditar en un proceso ulterior. Pone en evidencia, el perjuicio patrimonial y personal (en cuanto al referido incumplimiento del aporte a su cargo) que derivaría de no imputar el monto de las cuotas adeudadas a la suma que, oportunamente, fue retenida de la indemnización por cese laboral del recurrente. ----------

------ En ese sentido, la Corte Suprema ha dicho que: «Si bien las decisiones adoptadas en los procesos de ejecución no configuran sentencia definitiva, corresponde admitir una excepción cuando lo decidido pone fin a la discusión y puede causar un gravamen de imposible reparación ulterior» (*Fallos*: 339:737, entre otros). ----------

----- **II.-** ***Hechos relevantes del proceso***.----------

------ Con la finalidad de otorgar claridad a la cuestión litigiosa traída a consideración del Cuerpo y en razón a la dimensión de la causal escogida por el casacionista para sustentar sus agravios en el marco de un proceso de ejecución de alimentos (arbitrariedad) resulta pertinente realizar una breve síntesis de los actos procesales más importantes del litigio.----------

----- **II.1.-** En tal sentido, la actora requirió la ejecución del convenio alimentario celebrado con el recurrente. El convenio homologado (agregado a hojas 1/3) estableció el aporte alimentario del Sr. T. a favor de su hijo menor de edad, en la suma equivalente al 28% de todos los ingresos que percibiera por todo concepto y previos descuentos de ley, suma que será retenida por la empleadora y depositada en

una cuenta de titularidad de la Sra. Y.. Además, el progenitor brindará a su hijo la cobertura de la obra social y su madre percibirá las asignaciones familiares, escolaridad y/o todo otro concepto en tal sentido. ----------

------ La ejecutante acompañó documental (hojas 6/14), de la que resulta que en el marco del expediente de la homologación del acuerdo puso en conocimiento del Tribunal que T. percibió en el mes de julio/2017 una indemnización por finalización del contrato de trabajo de la que se dedujo el 28%, esto es, la suma de $ 228.444,83 que le fue depositada en su cuenta bancaria, según acredita con el resumen correspondiente (hojas 6/7). Agregó, que pese a ello, el alimentante luego de esa fecha, durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017 comenzó a depositar en forma unilateral la suma mensual de $ 2.000, lo que no cubre las necesidades del hijo de ambos. Luego -previa intimación cursada para que cumpla con las diferencias adeudadas- la ejecutante optó por denunciar el incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio/2017 a mayo/2018, practicó planilla de liquidación; y previa traslado de ley fue aprobada en cuanto ha lugar por derecho, en la suma total de $105.034,02 (ver hojas 11/14). ----------

------ **II.2.-** De allí, que la presente ejecución de alimentos se inició por el total que arrojó la planilla aprobada con más las sumas correspondientes a los consiguientes períodos que se devenguen y las que se presupuesten para intereses, costas y costos del proceso (hojas 17/19). Se libró mandamiento de embargo y citación de venta contra el Sr. T. (hoja 20). ----------

------ **II.2.a.-** El ejecutado se presentó a hojas 59/62 y solicitó el rechazo de la ejecución, impugnó la liquidación efectuada y planteó excepción de pago. En lo que al recurso en análisis interesa, con cita de jurisprudencia de aplicación, sostuvo que las liquidaciones finales no son de libre disponibilidad de la representante del alimentado, sino que las sumas se mantienen embargadas, se ponen a plazo fijo y mensualmente se autoriza el retiro de la cuota pactada (en este caso el 28 % de sus ingresos = $ 7.500) hasta que el monto se consuma. Explicó que la liquidación debió tomar, como punto de partida, la desvinculación laboral y haberse deducido y

cobrado mensualmente del monto proporcional (hoja 61). Además, indicó que desde Julio/2017 abona la cuota alimentaria de $ 7.500 ($ 2.500 más obra social de los dos niños). Insistió que la indemnización que percibió está destinada a asistir al trabajador y a su familia durante el período que se encuentre desempleado, por lo que toda consideración en sentido contrario, resulta abusiva e inequitativa. ----------

------ La ejecutante rechazó la impugnación a la liquidación y excepción de pago; y recordó el trámite procesal de la ejecución planteada (hojas 65/66).----------

------ **II.2.b.-** La *sentencia de primera instancia* (hojas 81/83 vta.) definió que: **1)** se encuentra fenecida toda posibilidad de impugnar la liquidación, base de la presente ejecución; **2)** en los autos principales -Expte. N° 584/2014- consta que la actora percibió la suma de $ 228.444,83 que se corresponde con la deducción porcentual acordada sobre la suma que el alimentista habría percibido en concepto de indemnización por cese de la relación laboral; **3)** el importe de la última cuota alimentaria percibida con anterioridad al distracto laboral fue de $ 11.179,61, correspondiente al mes de junio/2017; **4)** la actora reclama alimentos devengados entre agosto de 2017 y mayo de 2018; y el ejecutado pretende que esos períodos se tengan por cancelados con el importe percibido por la actora como proporcional de su indemnización; **5)** la indemnización no está comprendida dentro de la cuota alimentaria, ya que tiene carácter reparatoria para el alimentante que carece de trabajo hasta que pueda iniciar otra actividad (con cita de jurisprudencia); **6)** sin perjuicio que las partes establecieron la cuota alimentaria sobre los ingresos que el alimentante perciba por todo concepto, ello no autoriza a aplicarlo indiscriminadamente sobre las indemnizaciones que reciba por su cese laboral, sumas que están destinadas a atender sus necesidades hasta que obtenga una nueva fuente de ingresos; **7)** el fin de la relación laboral tampoco puede afectar al beneficiario de la cuota alimentaria, por lo que debe hacerse una evaluación de los intereses en juego sin que ello habilite a ninguna de las partes a pretender un beneficio que no les corresponde. En base a todas estas consideraciones, rechazó la impugnación de la liquidación por extemporánea e hizo lugar parcialmente a la excepción de pago interpuesta por el ejecutado. Dispuso aplicar la suma de $ 228.444,83 a los períodos reclamados entre agosto/2017 y mayo/2018, tomando

como base una cuota alimentaria de $ 11.179,61 (correspondiente al mes de junio/2017, sobre la que no hay disenso) con deducción de la suma de $ 2.500 en los períodos correspondientes abonados por el ejecutado; y en caso de existir remanente, deberá aplicarse a los períodos posteriores hasta la extinción del importe proporcional de la indemnización; o, contrariamente, las diferencias deberán ser cubiertas por el alimentista. Impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

------ Contra este decisorio, la ejecutante se alzó a h. 85, presentó memorial a hojas 87/90; y la contraria contestó agravios, a hojas 95/98. A su turno, la Asesora de Familia contestó la vista que se confirió a hojas 104/105 vta.----------

------ **II.2.c.-** La *sentencia de cámara* (hojas 108/111) -en lo que al recurso en análisis interesa- tuvo en cuenta: **1)** la naturaleza ejecutiva de las presentes actuaciones; **2)** las pautas relativas al modo que deben interpretarse los acuerdos (arts. 1061, 1063, 1064 y 1065 del CCyC), y especialmente, que a las palabras debe asignárseles el significado que por su uso común tienen y las cláusulas deben interpretarse las unas por medio de las otras, asignándosele el sentido apropiado al conjunto del acto; **3)** que la cuota de alimentos se estableció por un porcentaje de «todos los ingresos que percibe por todo concepto» el ejecutado; **4)** que solo una interpretación sesgada de la voluntad de las partes puede llevar a concluir que la indemnización por despido se encuentra exenta del acuerdo alimentario; **5)** luego, en base a la lógica de un proceso de ejecución de sentencia estableció que el ejecutado no produjo ni ofreció producir ninguna prueba que permita acreditar el pago alegado, sólo acompañó saldos de cuentas bancarias de los que no es posible determinar el destino de los fondos con los que dice fue abonado el crédito. Por ello, hizo lugar a la apelación interpuesta para revocar la sentencia de primera instancia y mandar llevar adelante la ejecución hasta que a la ejecutante se le haga íntegro pago de la suma de $ 105.034,02 con más los intereses indicados a fs. 11/12vta. hasta su efectivo pago. Impuso las costas de ambas instancias al ejecutado vencido, adecuó los honorarios de la instancia de origen y reguló los correspondientes a esa instancia. ----------

------ **III.-** ***Análisis. Arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del CPCC).***----------

------ **III.1.-** La lectura detenida de las actuaciones obrantes en autos; y, en especial, de la sentencia en crisis frente a la crítica eficiente de la casación podemos adelantar -compartiendo lo dictaminado por Sr. Procurador General- que el decisorio luce arbitrario por apartarse de la realidad objetiva de la causa que, por su propia naturaleza, exige sopesar los intereses en juego que -en este caso- involucran los del alimentante ante su nueva realidad laboral y los propios de su hijo, como beneficiario de la prestación alimentaria. ----------

------ **III.2.-** En rigor, el hecho de haber tomado los sentenciantes en consideración el acuerdo alimentario desde un punto de vista, estrictamente, contractual (arts. 1061 al 1064 del CCyC) y seguir, con estrictez, los lineamientos del proceso de ejecución de sentencia -prescindiendo de hechos reconocidos y de prueba esencial- pone de manifiesto un razonamiento sesgado y disvalioso que no da respuesta suficiente a los intereses familiares en disputa y descalifica el decisorio en crisis como un acto jurisdiccional válido.----------

------ En efecto, a continuación se expondrán las razones que demostrarán cómo el razonamiento de la alzada no es ajustado a derecho conforme a la doctrina de la arbitrariedad.----------

------ **III.2.a.-** En primer lugar, la cuestión en análisis debe vincularse, necesariamente, con los principios generales que informan al Derecho de Familia recogidos en forma expresa en el Código Unificado. Es que, pese a encontrarnos ante un proceso de ejecución de sentencia, lo cierto es, que no puede desconocerse que la raíz del conflicto tiene origen en un acuerdo de alimentos entre los progenitores a favor de su hijo menor de edad, aspecto inescindible con las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. ----------

----- «Estos principios, tales como la tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente, sumado al interés superior del niño, constituyen pilares fundamentales en los procesos de familia … ***a fin de asegurar un equitativo y efectivo acceso a la justicia*** […].Se trata de pensamientos directores de la regulación familiar que ***son***, por un lado,

fuente de derecho y, por otra parte, ***criterio de interpretación tanto de las normas como de las soluciones a dar al conflicto entre derechos igualmente reconocidos***.» *(*Maggio, M. T. *¿Qué puede hacer el juez en la conflictiva familiar?* Trabajo publicado en: RDF 2017-I, 5; Cita Online: AR/DOC/5018/2016). ----------

------ Además, tampoco se puede soslayar que en estos procesos se encuentran latentes los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba; y que la carga de ésta recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar (art. 710 CCyC). ----------

------ En forma concomitante, debemos sumar que el propio código de rito le atribuye a la ejecución de sentencias de alimentos características especiales (art. 660 del CPCC y su doctrina) que hacen que no se apliquen estrictamente las normas generales sobre ejecución que establecen los arts. 503 y ss. del CPCC. Por ello, la excepción de pago total o parcial que puede oponer el demandado (art. 510, inc. 3º del CPCC) no se puede interpretar con el rigorismo que impone el art. 511 para los procesos de ejecución en general (Libro III del CPCC).----------

------ **III.2.b.-** A la luz de tales consideraciones, entendemos que la sentencia recurrida define dos cuestiones que resultan inconciliables con las constancias comprobadas de la causa y la naturaleza propia de los derechos involucrados en esta ejecución: **1º)** considera que la indemnización por despido no se encuentra exenta del acuerdo alimentario homologado (consid. III, h. 109 y vta.); y **2º)** entiende -en el marco de la excepción de pago- que el Sr. T. no produjo ni ofreció producir ninguna prueba que permita acreditar el pago alegado (consid. IV, h.109 vta/110).-

------- **III.2.b.1.-** En orden al primer punto, la crítica en lo pertinente, resulta eficaz.-

------ Consideramos que la alzada hace una interpretación literal de los términos del acuerdo alimentario según la normativa contractual y, como tal, se presenta como una valla infranqueable que no contempla matices; en franca oposición, a los principios de buena fe, lealtad procesal y tutela judicial efectiva (art. 706, CCyC).-

------ Es evidente, que resultaba imprescindible atender la realidad familiar que transitaban los padres al acordar la cuota de alimentos a favor del hijo de ambos, en

el año 2014, como así también, los cambios que se produjeron con posterioridad, propios de la dinámica familiar. En este sentido, no era extraño, sino más bien, conveniente que el padre al contar con un ingreso estable mensual (como dependiente de *San Antonio Internacional*) la cuota se fijara por un porcentaje (28%) que comprendiera «todos los ingresos que percibía por todo concepto» en su empleo (ap. A del convenio, h. 1). ----------

------ Esta situación, lógicamente, se modificó con el cese de la relación laboral del alimentante, que -por cierto- denuncia la propia ejecutante cuando pone en conocimiento del tribunal los supuestos incumplimientos al mentado acuerdo después del distracto laboral (ver h. 8 de autos y h. 43 y vta. del expte. ppal, 20/12/2017).----------

------ En este contexto y frente a la excepción de pago opuesta por el recurrente, la alzada consideró de modo preliminar, que la indemnización por despido ingresa en los términos del acuerdo alimentario homologado puesto que de sus términos surge que la cuota de alimentos se encuentra determinada por un porcentaje que comprende ***"todos los ingresos que percibe por todo concepto"*** el ejecutado (*sic)*.-

------ Aquí, observamos el primer yerro en el análisis sentencial, pues al acudir a una interpretación apegada a los términos del acuerdo prescinde de la naturaleza propia que goza la indemnización por despido; lo que a la postre, afecta patrimonialmente al ejecutado porque considera como válida la imputación de la suma de $ 228.4444,83 (28% -cuota pactada- del total percibido en concepto de indemnización por despido) que la ejecutada asigna en la planilla de liquidación como correspondiente, exclusivamente, a la cuota del mes de julio del año 2017.--

------ Es oportuno, precisar -en líneas generales- que una indemnización no implica un verdadero "incremento" patrimonial que se origina en algún tipo de actividad desplegada por el deudor, sino de una mera sustitución o subrogación de un bien por otro; y se limita a restablecer el equilibrio patrimonial, sin enriquecer al damnificado" (v.gr.: Llambías, Código Civil Anotado. T. II-A, p. 154).----------

------ En particular, la indemnización laboral por despido participa de esta misma significación, pues su sentido es el de "sustituir el bien entrañado en el mismo

empleo o relación laboral que, como principio, es “por tiempo indeterminado”, frente a la circunstancia del “distracto” o ruptura del vínculo.” ----------

------ En este sentido, la indemnización se erige como un verdadero pago de carácter excepcional o circunstancial y tiene una finalidad esencialmente reparatoria en cuanto permite el desenvolvimiento del alimentante mientras carezca de trabajo y hasta que pueda iniciar otra actividad (v.gr.: Sala D, 24/7/79, R. 77.004; íd., 16/12/86, R. 26.900 citados por Bossert, Gustavo A. *Régimen jurídico de los alimentos.* Ed. Astrea. 2ª ed. actualizada y ampliada. Año 2004, p. 494, parág. 534).-

------ Por su parte, la pensión alimentaria -encontrándose el alimentante en relación de dependencia- se fija por porcentaje, teniendo en cuenta *los ingresos mensuales habituales* del alimentante; que comprenden sólo aquellos rubros que integren o puedan integrar la remuneración del trabajador con carácter “permanente”, “regular” o “habitual”; salvo que se consigne una expresa aclaración que también la incluyan rubros excepcionales, como puede ser la indemnización por despido. ----------

------ Analizadas las constancias agregadas a este incidente, fundamentalmente los términos del acuerdo alimentario, a la luz de los principios que informan a este proceso; y gozando el alimentante -al tiempo de la celebración del acuerdo- de una relación de empleo estable, no hay dudas, que la empresa empleadora debió calcular la cuota alimentaria sobre el salario bruto -deducidos los descuentos de ley- pues nada se pactó en el acuerdo homologado ni con posterioridad, respecto a otros conceptos de retribuciones o indemnizaciones que no revisten carácter salarial, como podría ser la proveniente de la ruptura del vínculo laboral. ----------

------ Ello sin desconocer -por jurisprudencia vigente- que ante la desvinculación laboral del alimentante, se pueda solicitar -dadas la circunstancias concretas que pueda presentar el caso- y al sólo efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de la cuota, embargo sobre las sumas percibidas en concepto de indemnización para que se pueda deducir mensualmente el monto de la cuota alimentaria. Este, claramente, no fue el supuesto de autos. Reiteramos, la empleadora se limitó a deducir el 28% de la indemnización para cumplir con la manda judicial y la cámara

lo concibió como integrante del acuerdo alimentario en base a una interpretación equivocada de sus términos, prescindiendo de la función esencial que cumple una indemnización laboral.----------

------ Ahora bien, debemos considerar que el alimentante -pese a instalar la temática en cuestión y poner en evidencia el yerro señalado -no cuestiona la retención del 28% que su ex empleadora efectuó sobre la indemnización abonada, sino que -al contrario- la consiente para solicitar que de esa suma se descuente el importe de los alimentos devengados desde el momento de su desvinculación laboral para garantizar la asistencia alimentaria permanente, en base -justamente- a la jurisprudencia imperante en el tema. Esto fue solicitado por el propio alimentante en su primera presentación, en autos ante el tribunal de primera instancia (cotejar: h. 61, ap. “d”); al contestar agravios ante la cámara (ver h. 98, segundo párrafo); y reiterado en casación a h. 120 y ss. Ninguno de estos aspectos fueron ponderados por la cámara.----------

----- Otra realidad de la que también se prescindió al resolver y que la actora reconoce, son los aportes que el ejecutado hizo, con posterioridad al cese de su relación laboral, por la suma mensual de $ 2.500 (meses de octubre y noviembre de 2017 y de enero a mayo de 2018). En este caso, se debió considerar no solo la voluntad de pago del padre y los montos efectivamente abonados a los fines de la ejecución de marras, sino que además hubiera resultado deseable -como lo consignó la Asesora- que ante este nuevo escenario los progenitores realizaran un nuevo acuerdo que contemplara los derechos en juego de todos los involucrados y, especialmente, los intereses del hijo menor de edad beneficiario de la prestación. –

------ En fin, la labor jurisdiccional de la cámara se abstrae de las circunstancias particulares de la causa e incurre en excesivo rigor formal al aplicar las normas de fondo como las procesales con una clara afectación a los derechos implicados; en cuanto beneficia a una parte sobre la otra con una evidente afectación patrimonial, que agrava aún más la situación del alimentante que, a la pérdida del empleo, debe sumarle una deuda por concepto alimentario, pese a la retención de parte de su

indemnización y los pagos parciales denunciados. En definitiva, se ratifica que el decisorio luce dogmático y alejado de la verdad jurídica objetiva.----------

------ Entendemos, que es oportuno recordar -en línea con autorizada doctrina - que en los procesos de familia, la naturaleza de los derechos en juego y su impacto para la vida de las personas involucradas, impone extremar cuidados a fin de restringir al máximo los efectos perniciosos del litigio judicial para todos los actores involucrados, y evitar consecuencias dañosas o daños colaterales que, en general, afectan a las personas más vulnerables del grupo (conf. Molina de Juan, M. F. *Régimen Jurídico de los alimentos.* p. 318). ----------

------ **III. 2.b.2.** - En fin, por las consideraciones hasta aquí expuestas y avanzando en el análisis del caso, y como se señalara al principio, sumamos que el decisorio también luce arbitrario en la segunda fase del razonamiento que define rechazar la excepción de pago opuesta por el casacionista. Lisa y llanamente, prescinde de las constancias probatorias del proceso y de los principios rectores en la materia que, en función a la naturaleza propia de la prestación a satisfacer y el alcance del litigio de marras, imponía adoptar una posición hermenéutica realista, flexible, razonable y solidaria.----------

------ Observamos que la cámara, en primer término, y de modo contundente -al margen de la actitud procesal de las partes y de la documental acompañada por ambas- afirma que no obran en autos documentos emanados del acreedor ni informe del Banco de la Nación que acrediten que la obligación alimentaria fue abonada entre los días 1 a 10 del mes de siguiente a su percepción (h. 110, 2° párrafo); que el ejecutado no acompañó instrumentos que cumplan con los requisitos de un recibo de pago o que comprueben el saldo de la cuenta bancaria individualizada por las partes en el acuerdo homologado; y que del resumen de las cuentas bancarias incorporado no es posible determinar el destino de los fondos con los que se dijo fue abonado el crédito reclamado (h. 110, 4° y 5° párrafos). ----------

------ Tales argumentos quedan desactivados por dos cuestiones trascendentes que no se ponderaron -no obstante- ser esenciales para evaluar los alcances y procedencia

de la excepción articulada; y que -por cierto- el casacionista se encargó de destacar en la hoja 121.----------

------ En primer lugar, por el reconocimiento expreso de la ejecutante que percibió por transferencia bancaria la suma de $ 228.444,83 (07/07/2017) y cada uno de los pagos que el ejecutado hizo con posterioridad al distracto laboral de $ 2.500; y en segundo término, porque es la misma actora la que acompaña, a hojas 6/7 de los presentes y a hojas 40/41 del Expte. 584/2014, el resumen de cuenta para acreditar la primer suma mencionada; mientras que los restantes pagos se pueden corroborar de las constancias bancarias que el alimentante adjunta a hojas 47/56, de los que se puede leer, por ejemplo: Referencia “cuota alimentos…”- Importe 2500,00; y en otras, Descripción: TRANF A TERCEROS Y. LUCIA XIMINA-Débito 2.500,00.

------ Ello demuestra sin más, el absurdo en considerar que el ejecutado no produjo ni ofreció producir prueba referente al pago opuesto, pues como sostiene el recurrente, con toda certeza, no debía probar ningún pago en base al reconocimiento de la Sra. Y. y la documental acompañada (h. 121, séptimo párrafo). ----------

------ **III.2.c.-** Por último, puntualmente en lo que respecta a la crítica enderezada a cuestionar la base que se toma como cuota alimentaria de $ 11.197,61 para calcular las imputaciones que se proponen (última cuota percibida por la actora con anterioridad al distracto laboral, que no fue objeto de disenso, correspondiente al mes de junio del año 2017), no tendrá acogida favorable (ver. h. 121 vta., ap. 2, sexto párrafo). ----------

------ Ello así, porque se trata de un planteo que el recurrente introdujo al impugnar la liquidación (h. 60 , ap. “a”) y que, desestimado en origen, por extemporáneo (ap. II, Considerando, h. 82; y punto 1º de la parte resolutiva del fallo, h. 83) no fue objeto de agravios ante la alzada; y, menos aún, el punto 2º de este decisorio, que al hacer lugar parcialmente a la excepción de pago opuesta, tomó como base una cuota alimentaria mensual de $ 11.179,61 (ver hoja 83 y 98, segundo párrafo, contestación a la expresión de agravios).----------

------ Como es sabido, es insusceptible de canalizarse a través del recurso extraordinario, una cuestión consolidada en las instancias anteriores (Tessone, Alberto. *Recursos extraordinarios.** *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.*Ed. Platense. Año 2004, p. 221/222).----------

------ Además, vale aclarar que el decisorio en crisis, no obstante, consignar el rechazo a la impugnación de la liquidación practicada (punto 1 de la parte resolutiva), sólo trató los embates de la ejecutante, en el marco de la procedencia de la excepción de pago, pues era el único aspecto del decisorio -en lo principal- que se encontraba habilitada a cuestionar por no resultarle favorable. Es más, en la conclusión de los considerandos se consignó, expresamente, que correspondía rechazar la excepción de pago y mandar llevar adelante la ejecución (ver h. 110, quinto párrafo).----------

------ Todo ello, sin perjuicio de considerar conveniente, que través de las vías procesales que correspondieren se pueda gestionar una modificación de la cuota alimentaria en base a la nueva realidad laboral del alimentante, que la propia ejecutante reconoce en autos.----------

------ **IV.**- ***Conclusión***.----------

------ Por todo lo expuesto, no podemos más que concluir que la sentencia en crisis resolvió en forma arbitraria el conflicto planteado por las partes, y que la aplicación de los principios generales enunciados previamente, exigía una solución que equilibre los intereses en juego de las partes y del hijo de ambos, beneficiario de la prestación de alimentos. ----------

------ Por ello coincidimos que la solución otorgada por la jueza de primera instancia se hace eco de la realidad familiar actual, y evita un ejercicio abusivo del derecho en detrimento de las partes involucradas. ----------

------ En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar en su totalidad la sentencia de cámara, y confirmar en todos sus términos la sentencia de origen obrante a hojas 81/83. ----------

----- **V.-** ***Costas y honorarios*****.**----------

------ **V.1.-** Atento al resultado arribado, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, se adecuarán las costas de la instancia anterior para imponerlas en el orden causado. Ello en virtud a que, por las circunstancias particulares del caso, la ejecutante pudo considerarse con razón suficiente para litigar y en pos de no agravar la situación del alimentado que es menor de edad (arts. 69 y 70 del CPCC; y v.gr.: Bossert, Gustavo en obora citada, p. 415 y ss., y Loutayf Ranea, Roberto. *Condena en costas en el proceso civil.*Ed. Astrea. 1ª reimpresión. Año 2000, p. 434 y ss.). Asimismo, corresponde adecuar los honorarios regulados en segunda instancia, para establecer los correspondientes a las Dras. M. E. y M. X. P., letradas del ejecutado, en la suma equivalente al 35% de los fijados en la instancia de origen y los de los Dres. N. R. M. L. y M. D. L. A. B., letrados de la ejecutante, en la suma equivalente al 25% de los regulados por sus labores en la primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII, N° 4 y art. 282 del CPCC); y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4).-------

------ **V.2.a.-** Por último, las costas por lo actuado ante este Superior Tribunal se impondrán por idénticos fundamentos, en el orden causado (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **V.2.b.** -En cuanto a los honorarios, haciendo mérito de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en esta etapa extraordinaria, propongo regular los correspondientes, a las Dras. M. E. y M. X. P., letradas apoderadas del ejecutado, en un 35 % de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia; y los de los Dres. N. R. M. L. y M. D. L. A. B., letrados de la ejecutante, en un 25 % de los fijados a su favor, por lo actuado en origen (art. 13 del XIII, N° 4) con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII, N° 4); y sin

perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4).------
---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por el ejecutado, N. T., a hojas 113/125; y en consecuencia, **CASAR** la sentencia interlocutoria N° 139/2019 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, para revocarla y **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo de primera instancia que rechazó la impugnación de la liquidación efectuada; hizo lugar parcialmente a la excepción de pago interpuesta por el ejecutado, debiendo aplicarse a la suma de $228.444,83 a los períodos reclamados entre agosto/2017 y mayo/2018, tomando como base una cuota alimentaria de $11.179,61 con deducción de la suma de $2.500 en los períodos correspondientes abonados por el ejecutado, y en caso de existir remanente deberá aplicarse a los períodos posteriores hasta la extinción del importe proporcional de la indemnización, o contrariamente las diferencias ser cubiertas por el alimentista----------

------ **2°) ADECUAR** las costas de segunda instancia, para imponerlas en el orden causado (arts. 282 en conc. con los arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **3°) ADECUAR** los honorarios regulados en segunda instancia, para establecer los correspondientes a las Dras. M. E. y M. X. P., letradas apoderadas del ejecutado, en la suma equivalente al 35% delos regulados en la instancia de origen; y de los Dres. N. R. M. L. y M. D. L. A. B., letrados de la ejecutante, en la suma equivalente al 25% de los regulados por su labor en la primera instancia; en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (art. 282 del CPCC y arts. 5, 13 y concs. Ley XIII, N° 4) y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4).----------

------ **4°) IMPONER** las costas por lo actuado ante este Superior Tribunal en el orden causado.----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios correspondientes a las Dras. M. E. y M. X. P., letradas apoderadas del ejecutado, en un 35 % de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia; y los de los Dres. N. R. M. L. y M. D. L. A. B., letrados de la ejecutante en un 25 % de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia (art. 13 del XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4).----------

----- **6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------

Secretaria: Claudia Tejada.----------